

Señores

COOMEVA S.A.

correoinstitucionalmp@coomeva.com.co

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA

PROCESO: EJECUTIVO POSTERIOR A DECLARATIVO

DEMANDANTE: YANNICK LIONEL APARICIO DENIS

DEMANDADO: CELY VERONICA APARICIO SANCHEZ Y OTROS

RADICADO: 765203103001-2014-00111-00

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali (Valle del Cauca), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **YANNICK LIONEL APARICIO DENIS**, tal como consta en el poder que se adjunta, en ejercicio del **DERECHO DE PETICIÓN** consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 en sustitución de los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 78 y en los artículos 96 y 245 del Código General del Proceso, muy respetuosamente me dirijo a usted con el fin de presentar la siguiente:

I. PETICIÓN

En ejercicio del derecho de petición, solicito respetuosamente se informe si la señora Cely Verónica

Aparicio Sánchez identificada con Cédula de Ciudadanía C.C. No. 66.760.875, estuvo laborando y/o si se encuentra actualmente laborando o bajo algún tipo de vinculación con la entidad COOMEVA S.A, y de ser así, confirmar el monto de sus ingresos. Lo anterior, con el fin de que Coomeva S.A proceda con la efectividad de la medida cautelar decretada en el Auto interlocutorio No. 16 del 19 de enero del 2024.

La información y/o documentos deberán ser remitidos al correo notificaciones@gha.com.co con copia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira al correo j01ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino al proceso judicial de la referencia.

II. HECHOS

1. Dentro del proceso ejecutivo de referencia, el señor Yannick Lionel Aparicio Denis por conducto de su apoderado judicial, radicó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira solicitud de Decreto de medida Cautelar, consistente en *“DECRETAR el embargo y secuestro de los salarios, honorarios, pagos, obligaciones y/o cualquier otro emolumento que se encuentren a favor de la señora CELI VERÓNICA APARICIO SÁNCHEZ en COOMEVA”*.
2. Dicha medida tuvo como fin asegurar el pago del mandamiento emitido por el Despacho judicial en contra de la señora Cely Verónica Aparicio Sánchez, mediante el auto interlocutorio No. 660 calendarado del 13 de noviembre del 2020, por la suma de \$ 25´688.160.
3. A través de auto Interlocutorio No. 016 de enero 19 de 2024 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira, decretó la práctica de la medida cautelar, en los siguientes términos:

“(…) Primero. Decretar el embargo y retención de salario en la proporción legal correspondiente (hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente Art. 155 del Código Sustantivo del Trabajo y art. 593 numeral 9 CGP), así como honorarios, pagos, obligaciones y/o cualquier otro emolumento que

se encuentre a favor de la demandada señora Cely Verónica Aparicio Sánchez, con C.C. No. 66.760.875, en COOMEVA. Se limita el embargo anterior, en la suma de \$44'955.000, informando al gerente, director y/o pagador de la entidad COOMEVA, para que con los dineros que se lleguen a embargar se constituya certificado de depósito y se ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202031001 del Banco Agrario de Colombia, en los términos del numeral 9 del artículo 593 del CGP. Librar la comunicación respectiva, informando la presente decisión al gerente, director y/o pagador de la entidad COOMEVA, previniéndole que proceda de conformidad a lo ordenado, o de lo contrario responderá por dichos valores (Art. 593 numeral 9 CGP). Segundo (...)"

4. A la fecha, no se evidencia que COOMEVA S.A haya procedido con la efectividad de la medida cautelar decretada en el Auto interlocutorio No. 16 del 19 de enero del 2024.

III. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN

En primera medida, sobre la procedencia constitucional y legal de la presente solicitud, invoco como sustento jurídico: El artículo 23 de la Constitución Política de 1991, Los artículos 14 y 32 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, y Los artículos 78 numeral 10, 96 y 245 del Código General del Proceso.

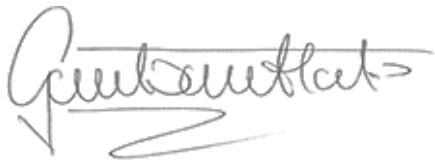
IV. DIRECCIÓN DE RECIBO DE LA RESPUESTA

La respuesta a este derecho de petición deberá ser enviada al correo electrónico notificaciones@gha.com.co y con copia al Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira al correo j01ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

V. ANEXOS

- Poder especial otorgado por la señora Yannick Lionel Aparicio Denis.
- Auto Interlocutorio No. 016 de enero 19 de 2024
- Oficio remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Palmira a COOMEVA.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

